

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ELENA VELÁSQUEZ PATIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
<b>RADICADO:</b>	50001-33-33-003-2017-00364-01

I. AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 4 de este cuaderno de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 7766 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual la entidad accionada le negó la reliquidación de la pensión de vejez al accionante.

Que como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de vejez, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos.

Mediante proveído del 31 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la entidad demanda (fl. 56 C 1ª instancia).

En tal virtud, la entidad demandada contestó la demanda mediante memorial radicado el 19 de junio de 2018, obrante a (fls 64-74), posteriormente se celebró

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 33 33 003 2017 00364 01  
Auto: Terminación por Desistimiento

Gpcm

audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, el 29 de marzo de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 150-160 *ibídem*), el cual fue concedido en efecto suspensivo por el Juzgado de origen a través de auto de 24 de abril de 2019 (fl. 162 *ibíd.*), siendo enviado a esta corporación y correspondiéndole por reparto a este despacho, según acta del 09 de mayo de 2019 (fol. 2 C 2ª instancia), en el cual indica lo siguiente:

(...)

*"En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda con ocasión de la publicación del órgano de cierre del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, de la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés, identificada como sentencia SUJ-014-CES-S2 2019, dentro del radicado 68001233000201500569-01, radicado interno 0935-2017, demandante ABADÍA REYNEL TOLOZA en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, que reforma el precedente de la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, de esta misma corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo, este desistimiento en forma condicionada, a efectos que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso, de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.*

(...)" (Subrayado fuera de texto).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la entidad demandada de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso (fl. 5 y 6), término durante el cual se guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 33 33 003 2017 00364 01  
Auto: Terminación por Desistimiento

Gpcm

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas al demandante.

### 1. Generalidades del desistimiento

El desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso; sobre esta figura, la doctrina ha manifestado que se presenta *"cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas."*<sup>1</sup>

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178); pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

A fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)" (Subraya de la Sala).

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, tal como fue presentada la solicitud de desistimiento ante esta Corporación, por fungir como juez de segunda instancia y como quiera que el desistimiento analizado se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, a la luz del artículo 314 del CGP, el auto que lo acepta

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Undécima Edición, Dupre Editores 2013, pág. 1037.

hace tránsito a cosa juzgada, produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 *ibídem*, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: i) los incapaces y sus representantes legales, ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y iii) los curadores *ad litem*.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

## 2. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4° del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

### **"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Destaca el Tribunal).

Se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

### 3. Caso Concreto

Encuentra la Sala que en este caso la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, visible a folio 4 de este cuaderno, cumple con los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

- **Oportunidad:** Fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.
- **Capacidad:** La manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fls. 4 cuaderno principal de primera instancia).

Así mismo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fomag para pronunciarse sobre las costas, esta guardó silencio, por lo que en aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, se abstendrá la Sala de condenar en costas al actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 54 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada  
(Ausente con Permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 33 33 003 2017 00364 01  
Auto: Terminación por Desistimiento

Gpcm